

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el Doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN apoderado de CAMPO ELIAS CASTAÑEDA BUITRAGO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor CAMPO ELIAS CASTAÑEDA BUITRAGO a través de apoderado, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al buen nombre.

Como fundamento de su petición el apoderado del accionante narra los hechos indicando que a su poderdante le había sido impuesto la orden de comparendo N°29639362. Que el 30 de junio de 2021 la entidad absolvió y exoneró al accionante de la infracción de tránsito a través de la revocatoria directa.

Que luego de absolver y exonerar la entidad siempre informa que dentro de los próximos 5 a 10 días hábiles procederían con la actualización de la información en las bases de datos, que a la fecha de presentación de la acción de tutela, la entidad accionada no ha actualizado la información y aún aparece la información del comparendo en las bases de datos públicas como lo es el registro del SIMIT.

Que procede la tutela porque se cumplen los requisitos de procedibilidad del amparo constitucional en el caso concreto por subsidiariedad, inmediatez y legitimación en la causa por activa y pasiva.

Cita las sentencias T-022 de 2017, sentencia SU-961 de 1992, artículo 86 de la Carta Política.

Afirma que es clara la vulneración al buen nombre, pues actualmente aparece que el señor CAMPO ELIAS CASTAÑEDA BUITRAGO todavía tienen una orden de comparendo, que desde el 30 de junio de 2021 la entidad lo absolvió y exoneró, que la información registrada es desactualizada y no corresponde a la realidad.

Tare a colación la sentencia T-007 de 2020.

Que no puede permanecer una información desactualizada en los registros públicos y la misma debe ser eliminada pues ello está vulnerando el derecho fundamental al buen nombre. Refiere la sentencia T-007 de 2020.

○ Fundamenta esta acción en el artículo 15 y 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, así como el precedente constitucional citado.

○ Pretende amparar el derecho fundamental al buen nombre, que se ordene a cargo de la accionada la actualización de todas las bases de datos para que elimine el comparendo referenciado.

Allega como pruebas el apoderado del accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor CAMPO ELIAS CASTAÑEDA BUITRAGO indicando que la Orden de Comparendo N°29639362 aludida por el accionante, no fue emitida en Jurisdicción de la Sede Operativa de Sibaté. Que una vez verificada la Base de datos local, se encontró que esa Sede Operativa de Sibaté, no ha adelantado ningún proceso contravencional en contra del señor accionante, que la orden de comparendo aludida fue emitida en la Sede Operativa de CAJICA y no en la Sede Operativa de Sibaté, la cual, aparece en estado PAGADO.

Que la Sede Operativa no ha emitido ningún Acto Administrativo por medio del cual se le exonere o absuelva al señor CASTAÑEDA BUITRAGO de la infracción de tránsito a la cual él hace referencia, teniendo en cuenta que; conforme lo dispuesto en el artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, solo son competentes para conocer sobre las faltas cometidas en esa Jurisdicción y la conducta por el manifestada, fue emitida en la Sede Operativa de Cajicá. Aclaran que el oficio N°CE-2021590525 del 30 de Junio de 2021 no corresponde a una resolución que lo absuelve de la orden de comparendo, pues la misma constituye a una respuesta a una petición elevada por el accionante, en el cual; se le informa que no tiene comparendos vigentes por parte de la Sede Operativa de Sibaté, pero que tal respuesta no involucra una exoneración de una infracción cometida en otra jurisdicción.

Reitera la accionada que a la fecha esa Sede Operativa no ha emitido ninguna clase de Resolución que exonere la orden de comparendo N°29639362, pues la única comunicación que se le ha brindado al accionante es que no posee pendientes de pago ni comparendos en la Jurisdicción de Sibaté, que el accionante efectúa una interpretación totalmente errada de tal comunicación, desconociendo los procedimientos descritos en la Ley 1437 de 2011 con relación al proceso de revocatoria Directa, que en el presente caso no ocurre, pues corresponde a una simple respuesta a un escrito petitorio.

Que el derecho al buen nombre debe ser objeto de protección constitucional cuando se divulgan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca socavar su prestigio o desdibujar su imagen, que en el caso que nos ocupa el accionante manifiesta que la Sede Operativa ha mantenido la información desactualizada en los registros públicos, especialmente en el SIMIT, con relación a la orden de comparendo N°29639362, afirma el accionado que la Sede Operativa no extendió la orden de comparendo N°29639362, que el accionante no registra con ninguna orden de comparendo emitida en esa Jurisdicción que la Sede Operativa no ha emitido ninguna clase de Acto Administrativo que lo haya exonerado de la orden de comparendo citada.

Que no se configura ninguna de las razones por las cuales se considere vulnerado el derecho al buen nombre del señor accionante, pues a la fecha no se ha divulgado ninguna clase de información referente al accionante, ni mucho menos, se han utilizado expresiones inadecuadas para referirse al mismo y prueba de ello es que el accionante no aporta prueba del registro o reporte errado efectuado por parte de la Sede Operativa de Sibaté.

Que se procedió a realizar consulta pública en dicho sistema en estado de cuenta, encontrando que se encuentra a PAZ y SALVO, que, a su vez, se encontró que registra información de acuerdos de pago y cursos viales.

Que la Sede Operativa de Sibaté, en ninguna oportunidad ha reportado alguna información relacionada al señor CAMPO ELIAS CASTAÑEDA BUITRAGO, que no se entiende porque el accionante pretende la actualización de la información reportada en SIMIT con relación a

comparendo, cuando no se evidencia ningún reporte del mismo de forma pública en tal sistema.

Que quedó demostrado que no le asiste razón al accionante cuando asevera que la accionada vulneró sus derechos fundamentales.

Trae a colación la Sentencia T-130/14.

Que la Sede Operativa de Sibaté no ha incurrido en acciones u omisiones que vulneren ningún derecho del accionante y por ende no hay vulneración al derecho al buen nombre.

Solicita se denieguen las pretensiones de la acción instaurada por el señor CAMPO ELÍAS CASTAÑEDA BUITRAGO, y en su lugar se sirva declarar que nunca ha existido vulneración a derecho al buen nombre.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor CAMPO ELIAS CASTAÑEDA BUITRAGO a través de apoderado acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al buen nombre consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El artículo 15 preceptúa: "... Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas..."

El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas.

Se tiene que dentro de la presente actuación la parte accionante solicita se tutele el derecho fundamental al buen nombre que tiene el señor CAMPO ELIAS CASTAÑEDA BUITRAGO.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, emitió el oficio CE -2021590525 del 30 de junio del cursante en donde se evidencia que se da contestación a un derecho de petición indicándole al señor CAMPO ELIAS CASTAÑEDA BUITRAGO que no posee comparendos en la Sede Operativa de Sibaté.

En este orden de ideas y como quiera que en la comunicación CE -2021590525 del 30 de junio de 2021 enviada por la accionada y en los reportes allegados con la contestación de la presente acción de tutela, se tiene que el comparendo a que hacer alusión el accionante no corresponde a la Sede Operativa de Sibaté, pues el mismo fue emitido en la Sede Operativa de Cajicá conforme se desprende del pantallazo adjunto.

CUNDINAMARCA	coactivo	LASIANEUA vigente BUITRAGO	
25126001 CAJICA - DEPT CUNDINAMARCA	45	12/03/2021	Sancion
50001000 Villavicencio	13600	11/05/2012	Acuerdos de
0000000000000000778769			CAMPO ELIAS No 006

Teniendo en cuenta lo anterior, se desprende que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ en ningún momento ha vulnerado el derecho fundamental al buen nombre que le asiste al accionante, pues la accionada no emitió la orden de comparendo por cuanto no registra en su sistema, así mismo se observa que el comparendo N°29639362 fue emitido por la Sede Operativa de Cajicá, no se demostró que la Sede Operativa de Sibaté haya emitido Acto Administrativo alguno, por el contrario se evidencia en el oficio CE -2021590525 del 30 de junio de 2021 que se da contestación a un derecho de petición en donde le indican al accionante que no posee comparendos en la Sede Operativa de Sibaté.

Por lo brevemente expuesto no se ha de tutelar el derecho al buen nombre incoado por el señor CAMPO ELIAS CASTAÑEDA BUITRAGO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho al buen nombre consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor CAMPO ELIAS CASTAÑEDA BUITRAGO identificado con la C.C.N°79.110.481, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ